Expediente: **619/18-I2**
Carátula: **TAPIA WILLIAM AMERICO C/ ALVAREZ RICARDO HECTOR Y OTRO S/ REIVINDICACION**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE CÁMARA DE APELACIONES MULTIFUEROS (CIVIL CJC) N°1**
Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS RECURSOS**
Fecha Depósito: **30/10/2026 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
23138474879 - TAPIA, WILLIAMS AMERICO-ACTOR
90000000000 - ALVAREZ, RICARDO HECTOR-DEMANDADO
30716271648857 - ALVAREZ, ABRIL ALUMINE-TERCERO
307162716489904 - ALVAREZ, MELISA-DEMANDADO
30715572318808 - FISCALIA DE CAMARA CIV. Y COM.Y LABORAL C.J.CONCEPCION

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Oficina de Gestión Asociada de Cámara de Apelaciones Multifueros (Civil CJC) N°1

ACTUACIONES N°: 619/18-I2

H20930860691

Civil y Comercial Común Sala I

JUICIO: TAPIA WILLIAM AMERICO c/ ALVAREZ RICARDO HECTOR Y OTRO s/ REIVINDICACION. EXPTE. N° 619/18-I2

Concepción, 29 de octubre de 2026

AUTOS Y VISTOS

Para resolver el recurso de apelación deducido en fecha 14/8/2026 por el actor William Américo Tapia con el patrocinio letrado de José Sarmiento, contra la sentencia aclaratoria n° 891 de fecha 29/7/2026 dictada por el Sr. Juez Civil y Comercial Común de la IIIª Nom. del Centro Judicial Concepción, en estos autos caratulados: “Tapia W. Américo c/Alvarez R. Héctor y/o s/Reivindicación", expediente n° 619/18-I2, y

CONSIDERANDO

1.- Que por sentencia aclaratoria n° 891 de fecha 29/7/2026, el Sr. Juez Civil y Comercial Común de la IIIª Nominación del Centro Judicial Concepción resolvió: “I.- RECTIFICAR la Sentencia N.° 767 de fecha 19 de junio de 2026 en su punto 1), el que quedará redactado de la siguiente manera: “OTORGAR CERTIFICADO PARA LITIGAR SIN GASTOS a favor de la Sra. Melissa Noelia Alvarez DNI N° 30.539.488, soltera, empleada comunal, con domicilio en calle Matienzo N° 893, ciudad de Concepción, provincia de Tucumán y quien será representada durante el presente proceso por el Defensor Oficial Civil y del Trabajo de la IIIa. Nominación, Pablo Ignacio Loandos”

2.- Contra dicha resolución, en fecha 14/8/2026 interpuso recurso de apelación y expresó agravios el actor William Américo Tapia con el patrocinio letrado de José Sarmiento.

Manifestó que la resolución recurrida adolece de un vicio de fundamentación y excede los límites propios del recurso de aclaratoria, al pretender convalidar retroactivamente la actuación y personería judicial del Defensor Oficial bajo el pretexto de subsanar un simple error material.

Sostuvo que el régimen de representación y ratificación previsto en los arts. 369 a 371 y 1319 y siguientes del CCyCN resultaba aplicable a los actos jurídicos de derecho privado y no a la representación ejercida por la Defensa Pública cuya actuación respondía a competencias de orden público y reglas procesales de personería. Consideró improcedente utilizar la aclaratoria para ratificar una intervención cuya legitimación procesal no surgía de la sentencia originaria ni de los actos constitutivos previos del proceso.

Asimismo, expresó que la resolución vulnera los principios de preclusión e inalterabilidad de la sentencia por cuanto la aclaratoria solo permitía corregir errores materiales manifiestos o suplir omisiones secundarias, sin modificar aspectos sustanciales de la decisión. Señaló que sustituir el nombre del profesional que ejercía la representación procesal en un beneficio de litigar sin gastos no constituía un simple error material, sino que afectaba la relación procesal y la validez de las actuaciones anteriores a la rectificación, sin que dicho remedio pudiera utilizarse para convalidar implícitamente actuaciones que consideraba defectuosas.

Finalmente, sostuvo que la resolución recurrida había aplicado incorrectamente el derecho sustantivo y excedido los límites formales de la aclaratoria, afectando la seguridad jurídica y alterando sustancialmente el punto 1) de la sentencia n° 767.

Corrido el traslado de ley, en fecha 28/8/2026 contestó los agravios el Sr. Defensor Oficial Civil y del Trabajo de la IIIa Nominación del Centro Judicial Concepción, Pablo Ignacio Loandos, por la parte demandada, la Sra. Melissa Noelia Álvarez quien solicitó que el recurso fuera declarado inadmisible por falta de gravamen concreto o subsidiariamente rechazado en su totalidad, con costas.

Sostuvo que la resolución recurrida se limitó a corregir un error material en la individualización del Defensor Oficial, sin modificar el otorgamiento del beneficio para litigar sin gastos ni convalidar actuaciones procesales anteriores. Expresó que la representación ejercida por la Defensa Pública tenía origen legal y no deriva de la sentencia que concedió el beneficio. Agregó que el cuestionamiento relativo a su personería ya había sido tratado en los autos principales mediante resolución de fecha 20/5/2026, contra la cual el actor obtuvo la concesión de una apelación subsidiaria. Asimismo, cuestionó la reiteración de planteos recursivos y solicitó la adopción de medidas destinadas a evitar conductas procesales abusivas.

3.- En fecha 21/9/2026 emitió dictamen la Sra. Fiscal de Cámara en el que consideró improcedente el recurso de apelación. Señaló que la sentencia de fecha 19/6/2026 contenía un error en la individualización del Defensor Oficial que representaba a Melissa Noelia Álvarez, debido a la intervención de dos miembros del Ministerio Público de la Defensa a través de distintas personas. Entendió que la resolución de fecha 29/7/2026 se limitó a subsanar un error material comprendido en el art. 767 del CPCC, sin modificar aspectos sustanciales de la decisión original.

4 -Antecedentes relevantes de la cuestión a resolver.

De las constancias de autos surge que mediante presentación de fecha 18/3/2025, el Defensor Oficial Civil y del Trabajo con carácter itinerante, Dr. Agustín Eugenio Acuña, se apersonó en representación de Abril Aluminé Álvarez, planteó excepciones y, subsidiariamente, contestó la

demanda, solicitando el beneficio para litigar sin gastos a favor de su representada. Mediante decreto de fecha 25/3/2025, el juzgado de origen lo tuvo por presentado en el carácter invocado, le otorgó intervención de ley y ordenó correr traslado a las partes de la intervención voluntaria de terceros por el término de cinco días.

Por su parte, mediante presentación de fecha 21/3/2025, el Defensor Oficial Civil y del Trabajo de la IIIª Nominación, Dr. Pablo Ignacio Loandos, se apersonó en representación de Melissa Noelia Álvarez, contestó la demanda y solicitó el beneficio para litigar sin gastos a favor de su representada. Mediante decreto de fecha 25/3/2025, el juzgado de origen lo tuvo por apersonado, le otorgó intervención de ley y tuvo por contestada la demanda en término. Asimismo, tuvo por deducido el incidente de beneficio para litigar sin gastos y concedió un plazo de 90 días para su presentación, bajo apercibimiento de ley.

Posteriormente, por sentencia n° 767 de fecha 19/6/2026, el juzgado de origen otorgó el beneficio para litigar sin gastos a Melissa Noelia Álvarez, consignando en la parte resolutiva al Dr. Agustín Eugenio Acuña como su representante.

Frente a ello, el Dr. Pablo Ignacio Loandos solicitó la aclaratoria de la sentencia, manifestando que había sido esa Defensoría la que había intervenido en representación de Melissa Noelia Álvarez y promovido el correspondiente incidente.

Finalmente, por sentencia n°891 de fecha 29/7/2026, el juzgado hizo lugar a la aclaratoria y rectificó el punto 1) de la sentencia n° 767 estableciendo que la representación correspondía al Dr. Pablo Ignacio Loandos.

5.- Análisis de los agravios

Ingresando al tratamiento de los agravios, cabe señalar que el recurrente cuestionó la rectificación dispuesta mediante sentencia n° 891 de fecha 29/7/2026, por considerar que excede los límites propios del recurso de aclaratoria y que mediante la invocación de un error material se había convalidado retroactivamente la personería del Defensor Oficial Civil y del Trabajo de la IIIª Nominación, el Dr. Pablo Ignacio Loandos.

Al respecto, el art. 767 del CPCC establece: “A pedido de parte, formulado dentro de los cinco (5) días de la notificación y sin sustanciación, el mismo Tribunal podrá corregir cualquier error material, aclarar algún concepto oscuro, sin alterar lo sustancial de la decisión, y suplir cualquier omisión en que hubiera incurrido sobre algunas de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio. La resolución se dictará en el plazo de cinco (5) días. Los errores puramente numéricos podrán ser corregidos aún durante la ejecución de la sentencia”.

De la norma transcripta surge que la aclaratoria permite subsanar errores materiales, siempre que ello no implique alterar lo sustancial de la decisión.

En el caso de autos y conforme los antecedentes reseñados surge que el Dr. Pablo Ignacio Loandos se presentó en representación de Melissa Noelia Álvarez, mientras que el Dr. Agustín Eugenio Acuña intervino en representación de Abril Aluminé Álvarez, habiéndoles otorgado el juzgado de origen intervención de ley mediante los respectivos decretos de fecha 25/3/2025.

En tales condiciones, la consignación del Dr. Acuña como representante de Melissa Noelia Álvarez en el punto 1) de la sentencia n° 767 de fecha 19/6/2026 constituyó un error material en la individualización del profesional interviniente, toda vez que de las actuaciones anteriores surgía que su representación había sido ejercida por el Dr. Loandos.

Por consiguiente, la rectificación dispuesta mediante sentencia n° 891 de fecha 29/7/2026 no importó una modificación sustancial de lo decidido, puesto que se mantuvo inalterado el otorgamiento del beneficio para litigar sin gastos a favor de Melissa Noelia Álvarez, limitándose la aclaratoria a corregir la identificación de su representante.

En cuanto al agravio referido a la supuesta convalidación retroactiva de la personería, tampoco puede prosperar. Ello así, por cuanto la intervención del Dr. Loandos ya había sido reconocida por el juzgado de origen mediante decreto de fecha 25/3/2025, de modo que la rectificación no importó reconocer una nueva personería ni convalidar actuaciones procesales anteriores, sino adecuar la identificación consignada en la sentencia a las constancias del expediente.

En este contexto, las disposiciones de los arts. 369 a 371 y 1319 y siguientes del CCyCN, invocadas por el recurrente en sustento de su planteo relativo a la ratificación de actos jurídicos, no resultan determinantes para resolver la cuestión, dado que la rectificación impugnada no tuvo por objeto ratificar un mandato ni subsanar una falta de representación procesal.

Por lo expuesto, no se advierte que el Sentenciante haya excedido los límites previstos en el art. 767 del CPCC ni vulnerado los principios de preclusión e inalterabilidad de la sentencia, toda vez que la rectificación se limitó a subsanar un error material sin modificar el contenido sustancial de lo decidido.

Por ello, corresponde rechazar el recurso de apelación deducido en fecha 14/8/2026 por el actor William Américo Tapia con el patrocinio letrado de José Sarmiento, contra la sentencia aclaratoria de fecha 29/7/2026 dictada por el Sr. Juez Civil y Comercial Común de la IIIª Nom. del Centro Judicial Concepción.

6.- Costas: se imponen a la parte actora vencida en virtud del principio objetivo de la derrota. (arts. 61 y 62 del CPCC).

Por ello, se

RESUELVE

I).- NO HACER LUGAR al recurso de apelación deducido en fecha 14/8/2026 por el actor William Américo Tapia con el patrocinio letrado de José Sarmiento, contra la sentencia aclaratoria n° 891 de fecha 29/7/2026 dictada por el Sr. Juez Civil y Comercial Común de la IIIª Nom. del Centro Judicial Concepción, conforme lo considerado.

II).- COSTAS: a la actora vencida, conforme lo considerado. (arts. 61 y 62 del CPCC).

III).- RESERVAR pronunciamiento de honorarios para su oportunidad.

HÁGASE SABER.

Firman digitalmente:

Dra. Luciana Eleas

Dra. María José Posse

ANTE MÍ: Firma digital:

Julio Rodolfo Mahiub - Funcionario de ley

Actuación firmada en fecha 29/10/2026

Certificado digital:
CN=MAIHUB Julio Rodolfo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20184983622

Certificado digital:
CN=ELEAS Luciana, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27311282366

Certificado digital:
CN=POSSE Maria Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27130674513

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.